

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprensa] á 8 reales al mes en la capital incluso los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 439.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. General Director de organización de la Guardia Civil con fecha 26 del corriente me dice lo siguiente.

»El Excmo Señor Secretario de Estado y del despacho de la guerra, con fecha 24 del actual me dice lo que copio.-Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 2 del corriente, en el que manifestaba el poco número de soldados licenciados que se habian presentado para reengancharse atribuyendolo al largo periodo de ocho años de servicio, que en el decreto orgánico se fijan, y enterada como igualmente de cuanto espone V. E. en el referido escrito, se ha servido resolver que los licenciados que reúnan las cualidades marcadas en el reglamento para Caballeria é Infanteria, puedan reengancharse por el tiempo de 3 hasta 8 años.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en su publicidad.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los alcaldes de la provincia, y á fin de que lo hagan saber á los soldados licenciados que reuniendo las cualidades que el decreto orgánico previene, se

hallen en sus respectivos pueblos.—Guadalupe 27 de Agosto de 1844.—Rafael de Navascués.

PARTE NO OFICIAL.

ESTATUTOS.

DE LA

Sociedad General de Socorros Mutuos

ENTRE

PROFESORES DE INSTRUCCION

PUBLICA.

(Continuacion al núm. 103.)

23. Las facultades y obligaciones de la comision central gubernativa serán:

1.ª Egecutar y hacer egecutar cuanto esté prevenido en los Estatutos, ó dispuesto por la junta de apoderados.

2.ª Admitir en la Sociedad á profesores de instruccion pública que pretendan entrar en ella, cuando tengan las condiciones prescritas en los Estatutos y no necesiten dispensa alguna.

3.ª Pasar con su informe á la junta de apoderados los expedientes de cuantos pre-

tendan ingresar con dispensa en la Sociedad: cuando estén completamente instruidos y crea útil su admision, para que la junta determine lo que crea conveniente acerca de ella.

4.^a Negar la admision de la Sociedad, á los que no tengan las condiciones prescritas en los Estatutos. Cuando los individuos, que la central creyere hallarse en este caso, sean profesores de instruccion pública menores de treinta y cuatro años; pasará su expediente á la junta de apoderados la cual decidirá si ha habido ó no causa suficiente para negar la admision. En los demás casos cuando la central sea de dictamen por las dos terceras partes de votos, que no debe concederse la admision del pretendiente, quedará definitivamente negada, pasándola á la junta de apoderados cuando sea menor el número de votos porque se haya negado.

5.^a Declarar por si misma el derecho á la pension cuando sea conforme su dictamen al de la comision provincial á que pertenezca el socio causante, pasando el expediente á la junta de apoderados para que decida cuando su dictamen sea contrario al de la provincial ó juzguen las comisiones que no debe concederse la pension.

6.^a Dirigir el repartimiento é inversion de los fondos de la Sociedad.

7.^a Hacer los pedidos de dividendos y de cualquiera otra especie á los socios con aprobacion de la junta de apoderados.

8.^a Examinar las cuentas particulares de las comisiones provinciales, formando siempre de ellas y de la suya propia una general cada medio año, presentándolas todas á la aprobacion de la junta de apoderados.

9.^a Formar cada medio año una memoria acerca del Estado y progresos de la Sociedad, y de la inversion que haya dado á los fondos, la cual se leerá en junta general de socios despues de haberla aprobado la junta de apoderados.

10.^a Proponer á la junta de apoderados los tres individuos que crea más á propósito para desempeñar el cargo de secretario general entre los que lo pretendan, pudiendo separar por si misma al que lo sirva cuando creyere conveniente.

11.^a Proponer á la junta de apoderados el sueldo que haya de gozar el secretario general, ó la indemnizacion que haya de darse al que haga sus veces cuando esté va-

cante el cargo, pudiendo hacer esta propuesta siempre que la misma central ó la junta lo creyere conveniente.

12.^a Dar á las comisiones provinciales las órdenes é instrucciones que creyere necesarias para hacer fácil y espedita la ejecucion de lo prevenido en los Estatutos, ó acordado por la junta de apoderados.

13.^a Enterarse al menos cada dos años del estado de los libros y demas documentos puestos al cargo de las comisiones provinciales por medio de visitas dadas en comision á los socios que creyere más idóneos para desempeñar tan grave encargo.

14.^a Proponer á la junta de apoderados lo que crea conveniente acerca de las renunciaciones hechas por los socios elegidos para desempeñar cualquiera de los cargos de la Sociedad.

15.^a Recibir las quejas que presenten los socios acerca de las resoluciones tomadas por las comisiones provinciales, ó de los individuos de estas, y decidir sobre ellas.

16.^a Suspender con la aprobacion de la junta de apoderados á las comisiones provinciales, ó á los individuos de ellas que diesen con su conducta lugar á esta determinacion.

Y 17.^a Formar inmediatamente instrucciones reglamentarias sobre admisiones de socios, sobre la contabilidad, sobre concesiones de pensiones, y sobre las obligaciones del secretario general.

Facultades y obligaciones particulares de los cargos de la Sociedad.

24. El Presidente de la junta de apoderados lo será de la Sociedad, y presidirá como tal las juntas generales de ella.

25. Es de su especial cargo vigilar para que se observen los Estatutos é instrucciones, proponer las determinaciones que hayan de tomarse á fin de que se cumpla puntualmente lo prevenido en ellos, dirigir las discusiones de los cuerpos que preside, y nombrar los individuos que han de componer las comisiones ordinarias y especiales de la junta de apoderados y de la comision central.

26. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente.

27. El Contador y Tesorero de la central ejercerán las funciones de contador y tesorero generales de la Sociedad, y desempeñarán sus cargos segun esté prescrito en la instruccion de contabilidad que rija en ella.

28. El Secretario de la junta de apoderados llevará el acta de las sesiones y la correspondencia de la junta.

29. El Secretario de la central llevará el acta de las sesiones de esta comisión, consignando en los expedientes los acuerdos de ella, y pasando nota de los restantes al secretario general. Firmará con el presidente las patentes, resoluciones, anuncios etc. de la misma comisión, y hará de secretario general en las ausencias, enfermedades y vacantes, recibiendo en este último caso una indemnización.

30. El secretario general será el encargado de llevar los libros generales de la Sociedad, y toda la correspondencia de la comisión central con las comisiones generales.

De las Comisiones de Provincia.

31. Las comisiones de provincia serán nombradas en junta de provincia como se previene en el artículo 49.

32. Tendrán un Director, un Subdirector, un Contador, un Tesorero y un Secretario.

33. Las facultades y obligaciones de las comisiones provinciales serán:

1.ª Ejecutar y hacer que se ejecute cuanto dispongan los Estatutos é instrucciones; los acuerdos de la junta de apoderados y á las órdenes de la central.

2.ª Recibir las peticiones de los individuos que pretendan ingresar en la Sociedad con los documentos que se señalen en la instrucción de admisiones de socios, y formar el expediente de cada uno de ellos.

3.ª Remitir á la central con su informe estos expedientes, y entregar á los socios las patentes cuando hayan sido expedidas por la central.

4.ª Recibir las peticiones de pensión y formar el expediente en conformidad á la instrucción sobre pensiones, remitiéndole cuando esté concluido con su informe á la central.

5.ª Recaudar todos los fondos de la Sociedad en su provincia respectiva, llevar la cuenta y razon de las cantidades que cobren, y dar cada tres meses cuenta de ello á la comisión central.

Y 6.ª Nombrar al socio que ha de representar á su provincia en la junta de apoderados.

34. El Director de las comisiones pro-

vinciales tendrá con respecto á ellas, las mismas facultades que el Presidente de la central con relación á esta.

35. El Sub-director reemplazará al Director en ausencia y enfermedades, y tendrá el cargo especial de examinar todos los expedientes de admision y pensiones antes de ser resueltos por la comisión para investigar si se ha observado al instruirlos lo que está prescrito en los Estatutos é instrucciones.

36. El Contador y Tesorero de las Comisiones provinciales tendrán las atribuciones que les señale la instrucción sobre contabilidad, arreglándose en el ejercicio de sus cargos á cuanto en ella se prescribe.

37. El Secretario de las comisiones provinciales llevará el acta de las sesiones y la correspondencia de esta con la central y con los socios. Recibirá todas las peticiones de cualquier clase que fueren, y será de su cargo examinar si están documentadas con arreglo á las instrucciones vigentes, devolviéndolas á los interesados cuando no lo estuvieren.

38. El Vocal ó Vocales de las comisiones provinciales que no tengan oficio alguno en ellas, suplirán en ausencias y enfermedades á los que los desempeñen, y las mismas comisiones tendrán la facultad de agregar á sus trabajos para suplentes de aquellos oficios á los socios, cuando no haya quien supla á los encargados de ellos en la misma comisión. Estos suplentes asistirán á las sesiones con voz consultiva pero sin voto, todo el tiempo que les dure su interino cargo.

De las Juntas generales y de provincia.

39. Habrá juntas generales de la sociedad dos veces cada año, celebrándose la primera en el mes de Abril ó Mayo, y la segunda en los de Octubre ó Noviembre. Se leerán en ellas las exposiciones de la comisión central, se publicará el dividendo correspondiente al medio año anterior y se pondrá de manifiesto el estado general de los fondos de la Sociedad para que puedan enterarse de él los socios. En ellas también tomarán posesion de sus cargos los que habrán sido anteriormente elegidos para componer la junta de apoderados.

40. En estas juntas no pueden hacerse proposiciones, ni abrirse discusion acerca de ningun asunto.

41. Las juntas de provincia se reunirán:
1.º Para elegir á los individuos de las comisiones provinciales.

- 2.º Cuando mandase reunir las comisiones central para resolver cualquier asunto.
- 3.º Cuando lo pidieren por escrito cinco socios para discutir alguna proposición que deberá siempre insertarse en aquel escrito.
- Y 4.º Cuando la comisión provincial ó su Director lo tuviera por conveniente para hacer alguna comunicación.

42. En las juntas de provincia se presentarán las proposiciones que deseen hacer los socios que no tengan cargo alguno en la Sociedad, no admitiéndose ninguna que no esté firmada al menos por tres de estos.

43. La junta de provincia de Madrid tendrá la facultad especial de elegir á los socios que faltan para completar el número de los que han de componer la junta de apoderados, mientras el de las comisiones no llegue á veinte y cinco.

CAPITULO IV.

De las Elecciones.

44. Todas las elecciones de individuos para cargos de la Sociedad se harán por votación secreta.

45. Todo socio estará obligado á servir el cargo para que sea elegido, excepto en los dos casos siguientes:

1.º Cuando al tiempo de la elección haya estado sirviendo alguno de los cargos de las comisiones durante dos años, ó no se haya basado todavía uno desde que dejó de servirle.

Y 2.º Cuando á juicio de la junta de apoderados hubiera causa justa para dispensarle de esta obligación.

46. Podrán admitirse en el acto de la elección las renunciaciones fundadas en el caso primero del artículo anterior.

47. La junta de apoderados se reunirá todos los años, haciéndose la elección de los que han de componerla, en el mes de Febrero, y pudiendo ser reelegidos indefinidamente sus individuos. Las comisiones provinciales tendrán sin embargo el derecho de retirar sus poderes al que hubieren elegido, cuando lo tuviesen por conveniente.

48. La comisión central se renovará también todos los años, haciéndose la elección de sus individuos así que se celebre la jun-

ta general en que hayan tomado posesion los que han de componer la de apoderados.

49. Las comisiones provinciales se renovarán por mitades cada año haciendo la junta de provincia la elección en todo el mes de Abril para que tomen posesion de sus cargos en los primeros dias de Mayo.

CAPITULO V.

De la admision de Socios.

50. Los individuos que no hayan cumplido treinta y cuatro años, y pretendan ingresar en la Sociedad, deberan hacerlo por medio de una peticion arreglada al modelo núm. 1.º

(Continuará)

Anuncios.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Duron, su dotacion consiste en 1100 reales pagados de propios por trimestres vencidos, y 130 reales por la retribucion de los niños; de una memoria percibe 291 reales en censos; tiene la espresada memoria una casa para habitacion del Maestro, y en hella el local para la escuela, y libre de contribucion ordinaria: las solicitudes se dirigiran al Ayuntamiento francas de porte hasta el 29 del prócsimo Setiembre que se proveerá.

Con permiso del Señor Gefe superior político se subastan las leñas del monte de Perocrespo correspondientes á los propios de la villa de El Cubillo en esta provincia para reducir las á carbon: (su clase encina), tasada cada arroba á 44 maravedises, no admitiendo postura menor; cuyo remate se verificará el 15 de Setiembre venidero de once á una de su mañana; las personas que quieran interesarse se presentarán en la sala consistorial de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.